

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Noviembre 24 de 2021. La presente demandad ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2021-00111-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2021-00111-00

Dte; LUZ CELY TOMBE MORALES Y OTROS

Ddo: COOMULTIMINEROS Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 0151

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **LUZ CELI TOMBE CUCUÑAME, KAROL DAYANA MARTÍNEZ TOMBE, LUZ MARINA CUCUÑAME SAMBONI, JAVIER TOMBE, MARIA FERNANDA TOMBE CUCUÑAME, JOAQUÍN MARINO TOMBE CUCUÑAME, JUAN MANUEL TOMBE CUCUÑAME, FRANK EDUARDO TOMBE CUCUÑAME y LEONARDO TOMBE CUCUÑAME** mayores de edad, vecino de Buenos Aires Cauca, en contra de **ANTONIO JOSÉ CERÓN, GABRIEL GUEVARA RAMÍREZ como propietarios del MOLINO DEL MOLINO EL CHILENO**, contra **WEILUN CHENG** representante legal empresa CREC MATERIAL CO SAS., **FERLEY CAICEDO ARARAT** dueño de la mina LA REINA y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MINEROS DE BUENOS AIRES – COOMULTIMINEROS** representada legalmente por el señor VÍCTOR FÉLIX NAZARIT, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- El poder especial otorgado al apoderado de los demandantes se torna insuficiente, porque el aportado no aparece rubricado y o refrendado ante notario por los señores LUZ MARINA CUCUÑAME SAMBONI, JUAN MANUEL TOMBE CUCUÑAME ni por FRANK EDUARDO TOMBE CUCUÑAME.-

2°.- En la parte petitoria de la demanda no se expresa pretensión principal respecto de la declaratoria de accidente laboral por culpa patronal, para que solicite lo pertinente en las pretensiones condenatorias o consecuenciales.-

3°.- La pretensión condenatoria segunda no se ha cuantificado.

4°.- Si bien la demanda cuenta con amplios fundamentos de derecho, carece o no se expresan las razones de derecho, requisito obligatorio cuando se actúa en juicio laboral mediante apoderado judicial (art. 25 CPL., numeral 8°).

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante **LUZ CELI TOMBE CUCUÑAME, KAROL DAYANA MARTÍNEZ TOMBE, LUZ MARINA CUCUÑAME SAMBONI, JAVIER TOMBE, MARIA FERNANDA TOMBE CUCUÑAME, JOAQUÍN MARINO TOMBE CUCUÑAME, JUAN MANUEL TOMBE CUCUÑAME, FRANK EDUARDO TOMBE CUCUÑAME y LEONARDO TOMBE CUCUÑAME** mayores de edad, vecino de Buenos Aires Cauca, en contra de **ANTONIO JOSÉ CERÓN, GABRIEL GUEVARA RAMÍREZ como propietarios del MOLINO DEL MOLINO EL CHILENO**, contra **WEILUN CHENG** representante legal empresa CREC MATERIAL CO SAS., **FERLEY CAICEDO ARARAT** dueño de la mina LA REINA y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MINEROS DE BUENOS AIRES – COOMULTIMINEROS** representada legalmente por el señor VÍCTOR FÉLIX NAZARIT, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. VÍCTOR DAVID AUCENON LIBERATO abogado titulado identificado con la Cédula N°. 1.144.162.784 y TP N° 272589 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>151</u> DE	
HOY <u>25</u> /11/2021.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	